



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/005/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA
ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés¹.

Sentencia que confirma el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-005/2023** emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/POS/009/2023.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Acto Impugnado | Resolución IEQROO/CQyD/A-MC-005-2023 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el numero IEQROO/POS/009/2023. |
| Autoridad Responsable/Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. |

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.

| | |
|----------------------------------|---|
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Dirección de Partidos/DPP | Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México. |
| UTCS | Unidad Técnica de Comunicación Social. |
| SEBIEN | Secretaría del Bienestar de Quintana Roo. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| DPPP | Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. |

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Escrito de queja.** El veintinueve de agosto, se recibió en oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido PRD, por medio del cual denuncia al

ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán², en su calidad de Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y/o quienes resulten responsables, por presuntos actos anticipados **de pre-campaña**, así como por el presunto uso **de recursos públicos** para promoverse a través de **promoción personalizada y propaganda gubernamental**, en donde a su dicho, el servidor público se promociona en lo individual a través de uso de programas sociales, violentando el principio de equidad en la contienda electoral, próxima a celebrarse en el estado de Quintana Roo.

2. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

...

*“Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos (SIC) y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dicta **MEDIDAS CAUTELRARES** bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA**, para que se ordene al **C. LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRAN**, Secretario de Bienestar en el Estado de Quintana Roo, suspenda y detenga LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y BORRE la promoción personalizada a su favor en la entrega de programas sociales, así como que BORRE las bardas que aparecen promocionando su SIMBOLO, **¡YA LLEGÓ PABLO!**, porque viola el principio de imparcialidad del uso de recursos públicos ya que dicha promoción en favor del servidor publico denunciado, esta violando el artículo 134 , párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, toda vez que las infracciones denunciadas, no solo se promocionan el NOMBRA ,IMAGEN,SIMBOLO del C. LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRAN, siendo este un acto que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el principio de equidad en la contienda, por parte del funcionario denunciado,...*”

3. **Radicación.** El veintinueve de agosto, el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/POS/009/2023; y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de cuatro URL'S contenidos en el escrito de queja y de tres direcciones georreferenciales, y diversos requerimientos, reservándose el dictado de medidas

² En adelante, Pablo Bustamante y/o servidor público.

cautelares y la admisión o desechamiento, en su caso, de dicho asunto.

4. **Requerimiento a DPP³**. El treinta de agosto, se ordenó a la DPP informe lo siguiente:

- Informe si el Leobardo Rojas López, se encuentra acreditado ante el Instituto actualmente como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.
- Informe si el C. Luis Pablo Bustamante Beltrán, ha sido o es Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo, en caso de ser afirmativa su respuesta, informe el periodo de referida calidad.

5. **Requerimiento UTCS⁴**: En la misma fecha, la Dirección Jurídica, solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, que informe si el medio de comunicación denominado “La Opinión de Quintana Roo” alojado en la liga acceso <https://laopinionqr.com/>, es un portal de carácter noticioso o informativo.

6. **Requerimiento SEBIEN⁵**: También, en fecha treinta de agosto se solicitó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para que, dentro de un plazo no mayor a 24 horas contados a partir de la recepción del requerimiento, informe lo siguiente:

- Si ha firmado algún instrumento de contratación con el medio de comunicación denominado “La Opinión de Quintana Roo”, alojado en la liga de acceso <https://laopinionqr.com/>. De ser afirmativa su respuesta, remita copia de los documentos que acrediten su dicho, asimismo, informe de que partida del presupuesto de egresos del gobierno el estado de Quintana Roo del año 2023, salieron los recursos públicos que se destinaron para el pago de los mismos.
- Si ha firmado algún instrumento de contratación con medios de comunicación impresos, digitales, de televisión y/o de radio locales, nacionales y/o internacionales. De ser afirmativa su respuesta, remita copia de los documentos que acrediten su dicho, asimismo, informe de

³ Mediante oficio DJ/356/2023 se solicitó a la DPP la información señalada.

⁴ Mediante oficio DJ/357/2023 se solicitó a la Unidad Técnica la información señalada.

⁵ Mediante oficio SE/389/2023 se solicitó a la Secretaría del Bienestar en Quintana Roo la información señalada.

que partida del presupuesto del gobierno del estado de Quintana Roo del año 2023, salieron los recursos públicos que se destinaron para el pago de los mismos.

7. **Inspección ocular.** El treinta de agosto, el servidor público electoral con fe pública realizó la inspección de los URL´s denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada del contenido de los mismos.

- <https://laopinionqr.com/>
- <https://laopinionqr.com/visita-pablo-bustamante-a-tianguistas-de-la-region-96-para-seguir-informando-en-calle-sobre-los-programas-del-bienestar/>
- <https://laopinionqr.com/destacan-beneficiarias-labor-de-secretaria-de-bienestar-conducida-por-pablo-bustamante/>
- <https://laopinionqr.com/>

8. **Escrito de deslinde.** El treinta de agosto el Instituto, recibió un escrito de deslinde firmado por el C. Luis Pablo Bustamante Beltrán, con relación al contenido de una publicación de la red social Facebook y a las bardas con la leyenda “YA LLEGÓ PABLO” referidas en una nota electrónica. Así mismo expuso, el temor fundado de que se pretenda dañar su imagen como persona y poner en duda sus funciones como servidor público y con ello se infrinja un daño irreparable a sus derechos político electorales, así como un impacto en sus funciones.

9. **Contestación de requerimiento DPP.** Mediante oficio DPP/454/2023 de fecha treinta de agosto, la DPP dio debida contestación al requerimiento realizado por la Dirección jurídica mediante oficio DJ/356/2023, señalando lo siguiente:

- En cuanto al inciso **a)**, se encontró un escrito de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, y copia simple de cumplimiento de sentencia, mismos que obran en autos, y de los que se desprende que, el C. Leobardo Rojas López se encuentra acreditado como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
- En cuanto al inciso **b)**, informó que con fundamento en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, tiene dentro de sus atribuciones, el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, sin embargo refiere que en atención al requerimiento, se encontró una certificación

expedida en fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno por el Instituto Nacional Electoral en la cual consta que el ciudadano antes mencionado fungía como Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, en fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, constancia que obra en autos.

10. **Contestación requerimiento SEBIEN.** El treinta y uno de agosto, se recibió en oficialía de partes la contestación al oficio SE/389/2023 por parte del Titular de la Secretaría del Bienestar, señalando que: **a)** no se tienen contratos con el medio de comunicación denominado “La opinión de Quintana Roo” y; **b)** que no se tienen firmados contratos con medios de comunicación impresos, digitales, de televisión y/o de radio locales, nacionales y/o internacionales.

11. **Contestación de requerimiento UTCS.** Mediante oficio UTCS/186/2023 de fecha treinta y uno de agosto, la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, notificó en tiempo y forma la siguiente información:

“Según la Real Academia Española, noticioso se considera como adjetivo o como sabedor que tiene noticia de algo, considerados programas de radio o televisión que transmiten noticia de algo, considerados programas de radio o televisión que transmiten noticia. Por su parte, informativo según el portal Wikipedia, son aquellos medios de comunicación locales, cuyo ámbito de información es un área limitada: localidad, municipio, región, etc. Y surgen por la necesidad y el derecho de que todos los habitantes de cada localidad estén debidamente informados. Por lo que, partiendo de esas dos premisas, considera al medio de comunicación denominado “La opinión de Quintana Roo”, como un portal de carácter informativo.”

12. **Inspección Ocular de los links del deslinde.** El treinta y uno de agosto, se realizó la inspección ocular de los links aportados en el escrito de deslinde del C. Pablo Bustamante, levantándose el acta correspondiente:
 - <https://www.facebook.com/100063690694434/posts/779132560886427/?mibextid=rS40aB7S9Ucbxw6v>
 - <https://elmiradorqr.com/2023/08/29/prd-denuncia-ante-ieqroo-a-pablo-bustamante-por-pinta-de-bardas-en-cancun/>

13. **Inspección Ocular de las bardas:** El treinta y uno de agosto, se llevo a cabo la inspección ocular de las bardas denunciadas por el PRD y se levantó el acta circunstanciada correspondiente.
 - Domicilio ubicado en Región 230, Manzana 38, Lote, en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

<https://www.google.com/maps/place/21°10'23.5%22N+86°51'18.4%22W/@21.1732004,-86.8576851,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d21.1732044!4d-86.8551102?hl=es&entry=ttu>

- Domicilio ubicado en región 232, Manzana 28, en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

<https://www.google.com/maps/place/21°10'54.3%22N+86°50'29.4%22W/@21.1817379,-86.8440819,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d21.1817379!4d-86.841507?hl=es&entry=ttu>

- Domicilio ubicado en Supermanzana 48, de la calle Laja esquina Amatan, en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

<https://www.google.com/maps/place/21°08'37.8%22N+86°50'36.0%22W/@21.1438215,-86.8458937,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d21.1438215!4d-86.8433188?hl=es&entry=ttu>

14. **Acuerdo Impugnado.** El cinco de septiembre, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo por el cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/009/2023, en cuyo punto primero se determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares con tutela preventiva, solicitada por el quejoso en el expediente antes citado.

2. Medio de impugnación.

15. **Presentación de recurso de apelación.** El ocho de septiembre, la representación del PRD presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente previo.
16. **Radicación y turno.** El catorce de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/005/2023, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
17. **Auto de admisión y cierre.** El dieciocho de septiembre, se dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de

apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

18. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.
19. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

20. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
21. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción dictado el dieciocho de septiembre, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

22. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-005/2023**, emitido por la Comisión de Quejas, y se declare procedente la medida cautelar solicitada en el expediente

registrado bajo el número **IEQROO/POS/009/2023**.

23. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo impugnado vulneró los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación al inaplicar lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal, el artículo 449 numeral 1, inciso e) y 474 de la Ley General de Instituciones y 425 fracción I, de la Ley de Instituciones.
24. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer un **único agravio** relativo a la indebida fundamentación y motivación realizada por la responsable, al negar la petición de medidas cautelares bajo la figura de **tutela preventiva**⁶.
25. Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable realizó un indebido estudio y análisis de la queja, así como de las pruebas presentadas y recabadas para mejor proveer, protegiendo los actos denunciados (promoción personalizada, propaganda y uso de recursos públicos) bajo el cobijo de la libertad de expresión, vulnerando los artículos 78 Bis y 474 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 134 Constitucional.
26. Así mismo, considera que se realizó un indebido análisis de los elementos de promoción personalizada, y se dejó de atender la tutela preventiva, que, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior, tiene como finalidad el prevenir una posible afectación a los principios rectores de la materia electoral mediante el dictado de medias cautelares, tal y como se establece en la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS**

⁶ La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015.)

CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA”⁷.

27. Por otro lado, considera que la responsable no realizó el estudio de la medida cautelar solicitada con base en las probanzas ofrecidas las cuales constan en los enlaces y notas periodísticas, diversos requerimientos para mejor proveer, así como las diligencias realizadas por la Dirección Jurídica del Instituto, a las bardas pintadas con la frase “YA LLEGÓ PABLO”, dado que desde su óptica, con el análisis de estas probanzas se acredita la violación al derecho tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.
28. Así mismo, advierte que la responsable debió con base en la apariencia del buen derecho, otorgar la medida cautelar solicitada, porque desde su perspectiva resulta evidente la estrategia ilícita con el propósito de promocionar la imagen del Titular de la Secretaría del Bienestar y el posible uso de recursos públicos, por lo que sería un atentado a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como lo mandado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
29. En esa tónica, reitera que al permanecer las bardas pintadas y las diversas notas periodísticas en apoyo y difusión reiterada al Titular de la referida Secretaría, se actualiza el segundo elemento de las medidas cautelares, consistente en el peligro en la demora de que, en tanto se dicte la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias para alcanzar la restitución reclamada, puesto que dicha permanencia constituye un acto de tracto continuo en perjuicio del aludido artículo constitucional, con lo cual considera se deja impune la promoción personalizada del Titular de la Secretaría del Bienestar en Quintana Roo.
30. Por otro lado, desde su perspectiva la autoridad responsable transgrede

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior, quinta época, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARE S>

lo mandado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, al no fundar ni motivar el acuerdo reclamado, pues es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que se configure la hipótesis normativa.

31. Finalmente, desde su parecer, la autoridad responsable a pesar de establecer las diligencias plasmadas en las actas circunstanciadas que acreditan la posible violación de un precepto constitucional (artículo 134 párrafos séptimo y octavo), por parte del Titular de la Secretaría del Bienestar en Quintana Roo, determinó la declaración de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, con lo cual a su decir, se trasgrede el derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la norma fundamental.

4. Planteamiento del caso.

I. Caso concreto.

32. El PRD, señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, y que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas y desahogadas para mejor proveer al analizarlas de manera aislada y por ende no advirtió la materialización del hecho denunciado.
33. Por lo que, dicho partido considera se vulneró los principios de legalidad y la debida fundamentación y motivación al negar las medidas cautelares solicitadas.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado.

34. A fin de pronunciarse con relación a la *Litis* planteada, primeramente, realiza la narración de las probanzas que tomó en consideración para

motivar su conclusión. Siendo que, a partir de dichas probanzas, y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, consideró realizar un análisis preliminar de las conductas denunciadas por el PRD.

35. Esto es, acreditar las conductas denunciadas (actos anticipados de pre-campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada) mediante los medios de prueba, que son violatorios a los artículo 134 párrafos séptimo octavo, 41 Base IV de la Constitución General y 29, numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones.
36. De esta forma, la autoridad responsable bajo el análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente consistentes en los cuatro URL's y las tres ubicaciones georreferenciales en donde se pueden constatar las bardas pintadas aportadas por el partido actor en su escrito de queja, tuvo que las mismas en lo individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, pertenecen al género de pruebas técnicas, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸.
37. De ahí que la autoridad responsable llevó a cabo las diligencias de inspección ocular con fe pública, a fin de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, por lo que de dichas actuaciones se obtuvo la existencia de un portal de medio de comunicación “La opinión Quintana Roo” y la nota periodística señalada en el escrito de queja. Así mismo se verificó la existencia de las bardas con la leyenda ¡YA LLEGÓ PABLO! de las tres direcciones georreferenciales señaladas en el escrito de queja.

⁸ Vigésimotercera edición del Diccionario académico, consultado en <https://www.lavanguardia.com/cultura/20230416/8897937/japoneses-llegara-catastrofe-inevitable.html>

38. En esa tónica, de todo el caudal probatorio se procedió a verificar la existencia del contenido de los links y ubicaciones georreferenciales de las bardas denunciadas y demás pruebas recabadas por el Instituto, y en su caso analizar si es procedente o no el dictado de medidas cautelares.
39. En tales consideraciones, la Comisión de Quejas advirtió primeramente que el requerimiento solicitado por el PRD, respecto a que se informe el periodo del cargo que ocupó como secretario general del PVEM, el C. Luis Pablo Bustamante Beltrán, la DPP señaló mediante oficio DPP/454/2023 de acuerdo al artículo **158 de la Ley de Instituciones** no cuenta con las atribuciones para contar con la información requerida.
40. Sin que lo anterior, acreditase conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora los hechos denunciados por el partido quejoso.
41. En este sentido, de los cuatro URL´s presentados por el partido quejoso la autoridad sustanciadora llevó a cabo las diligencias de inspección ocular con fe pública⁹, a fin de verificar la existencia de las pruebas técnicas con valor indiciario¹⁰, arrojando lo siguiente:

| LINK | IMAGEN | DESCRIPCIÓN |
|--|---|---|
| 1. https://laopinionqr.com/ |  | Se hace constar que se trata del portal de inicio del medio de comunicación “La opinión de Quintana Roo”. |

⁹ Considerando que el acta circunstanciada con fe pública levantada con motivo de la citada diligencia tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 413, párrafo segundo de la Ley local, sin que exista controversia respecto a su contenido y alcance probatorio.

¹⁰ De conformidad al artículo 16 fracción III en relación al precepto 23 de la Ley de Medios.

2. <https://laopinionqr.com/visita-pablo-bustamante-a-tianguistas-de-la-region-96-para-seguir-informando-en-calle-sobre-los-programas-del-bienestar/>



Se visualiza desde el portal de internet, la página de inicio “La opinión de Quintana Roo”, acompañado de una fotografía en donde aparecen cuatro personas, dos de ellas de pie y dos más sentadas sosteniendo conjuntamente algo en las manos, seguidamente del título, que a la literalidad se transcribe:

“Visita Pablo Bustamante a tianguistas de la Región 96, para seguir informando en calle sobre los Programas del Bienestar”

Consecutivamente el texto siguiente: “Ven mujeres de Cancún a Pablo Bustamante como un joven trabajador y ejemplo de compromiso con las y los cancanenses y quintanarroenses.”

“(La opinión)

Cancún, 18 agosto 2023.— Cancunenses destacaron el trabajo en la calle y la cercanía que mantiene el secretario Pablo Bustamante, quien hoy visitó a tianguistas de la Región 96, para seguir llevando la información de los Programas del Bienestar que se entregan sin intermediarios y de manera gratuita como se ha establecido en el gobierno de Mara Lezama.

Pablo ha sido una persona muy amable, ahora nos está acercando un programa de unidades médicas con servicios gratuitos, para que la gente conozca los beneficios en salud para las mujeres y familias. Además, es un joven secretario que inspira a la juventud de Cancún y Quintana Roo: Rosa Esther Espinosa Basulto, habitante de la Región 96.

La presencia es importante para mucha gente que desconoce de programas y lo que hace el gobierno, entonces tener a un secretario de estado y sobre todo joven, que viene con muchas ganas y puedo percibir que su misión es ayudar a las personas, y me da gusto que siga ese ejemplo como lo hace la gobernadora Mara Lezama: Laura Triujeque Muñoz, habitante de la Supermanzana 73.

Un joven secretario es Pablo, con la mente muy fresca, auténtico y es muy importante el trabajo que realiza en campo, ya que está informando sobre los programas sociales y además de ir persona por persona los motiva a buscar, sobre todo en redes sociales, la ayuda social que impulsa este nuevo gobierno: Dulce María Maló Ruiz, habitante de la Región 518.

Que bueno que nos viene a visitar al tianguis Pablo Bustamante, para ver a las mujeres que somos guerreras, trabajadoras, y así aprovecho para agradecerle la atención y todo el apoyo que nos brinda, con programas gratuitos que nos ayudan, no sólo a nosotras, sino que también a nuestras familias, por eso andamos aquí al pie del cañón: María Uitz Tun, habitante de la Región 96.

Me da mucho gusto que estén volteando a ver a los pobres, este joven de Pablo nos trató muy bien, con mucha educación, y estoy muy agradecida que venga hasta aquí con nosotros para darnos a conocer los programas y mostrarnos cómo ser parte de ellos: Emma Núñez Varela, habitante de la Supermanzana 66.

3. <https://laopinionqr.com/destacan-beneficiarias-labor-de-secretaria-de-bienestar-conducida-por-pablo-bustamante/>



La Opinión
de Quintana Roo

Inicio | Noticias | Estados | Gobierno | Política | Mesa Directiva | Reportajes | Comunicate con nosotros

Inicio > Gobierno > Destacan beneficiarias labor de Secretaría de Bienestar conducida por Pablo Bustamante

Destacan beneficiarias labor de Secretaría de Bienestar conducida por Pablo Bustamante

17 agosto 2023 | 17 agosto 2023 | 17 agosto 2023

Busca en nuestros artículos:

PUBLICACIONES RECIENTES

- Las feministas no podrán ampararse en el tiempo y esperar de la justicia...
- ALTA VOZ | Se inicia Mesa con la Póliza...
- Bucarama Marbán Villages un año histórico de marca...

COMENTARIOS RECIENTES

COMENTARIOS RECIENTES

ARCHIVOS

Elige el mes:

CATEGORÍAS

- Columnas
- Estados
- Gobierno
- Mesa Directiva
- Noticias
- Política
- Reportajes
- Videos

Inicio | La Opinión | Comentarios

Las feministas no podrán ampararse en el tiempo...

Se visualiza, desde la página “La opinión de Quintana Roo”, una fotografía de dos personas, aparentemente posando ante un celular, de fondo se visualizan un conglomerado de gente sentados. Seguido de un texto, que a la literalidad se transcribe:

“Destacan beneficiarias de Unidades del Bienestar y otros programas gratuitos que se entregan en el gobierno de Mara Lezama, que es un secretario que trabaja y se preocupa por las familias cancanenses más vulnerables”.

Ven en Pablo Bustamante, a un joven trabajador que ayuda a los más necesitados y un ejemplo para la juventud cancanense y quintanarroense.

“(La opinión) Cancún, 17 agosto 2023.— La cercanía y el trabajo en territorio es característico en el nuevo gobierno que se vive en Quintana Roo con la primera Gobernadora Mara Lezama, y hoy, cancanenses beneficiarias del programa “Unidades del Bienestar” y otros que son gratuitos, destacaron la labor que realiza el secretario Pablo Bustamante, y su equipo de la Secretaría de Bienestar para llevar los apoyos sociales a las familias más necesitadas.

Pablo Bustamante ha sido muy amable y atento, entregando los programas como el de hoy en la 234, en la unidad médica. Sé que es una persona que ayuda los más necesitados y un joven secretario que está inspirando a los jóvenes a salir adelante, un buen ejemplo y también aliado de las mujeres: Dalia González Pool, beneficiaria y habitante de la Región 101.

He sido testigo de la cercanía que tiene Pablo Bustamante con las mujeres cancanenses y sus familias, más que nada un ejemplo para las juventudes, y que ayuda impulsando los programas sociales para que lleguen a la gente más necesitada: Santa Avilés Juárez, beneficiaria y habitante de Villas del Caribe.

Cómo ama de casa estoy muy contenta que Pablo Bustamante esté apoyando a las mujeres con los programas sociales. Yo lo conozco y ha estado cercano a nosotros escuchando, conociendo las necesidades de las colonias y su trato ha sido muy amable, por eso le damos las gracias que esté atento a las necesidades de las personas más vulnerables: Jessica del Rosario López Calderón, beneficiaria y habitante de la colonia Tres Reyes.

He visto en las redes sociales que Pablo Bustamante está trabajando cercano a las familias, a las mujeres y está haciendo mucho por Cancún y Quintana Roo, y está llevando programas a la gente como “Mujer es Vida” y este programa de las unidades médicas para cuidar la salud: Juana López Estrada, beneficiaria y habitante de la colonia Avante.

Pablo Bustamante, el “wero” como yo le digo, nos ha estado apoyando bastante y no sólo a mí, sino a otras personas que ha ayudado con los programas del bienestar, porque de verdad la gente lo necesita. Es un joven trabajador y está motivando a más jóvenes a que puedan alcanzar sus sueños:

| | | |
|--|--|---|
| | | Lucía Martínez Ramírez, beneficiaria y habitante del fraccionamiento Prado Norte. |
| 4. https://laopinionqr.com/ | | Se visualiza, desde el portal, la página de inicio, "La opinión de Quintana Roo". Tratándose del link número uno, inspeccionado con anterioridad. |

42. Dicha actuación se materializó en el acta circunstanciada con el carácter de documental pública, y al no haber sido controvertida en su contenido y alcance probatorio, adquirió valor probatorio pleno¹¹.

43. Así mismo la autoridad responsable levantó el acta circunstanciada¹² de la inspección ocular con fe pública de las tres ubicaciones georreferenciales aportadas por el PRD, las cuales arrojaron lo siguiente:

| UBICACIÓN | IMAGEN | DESCRIPCIÓN |
|---|--------|---|
| https://www.google.com/maps/place/21°10'23.5%22N+86°51'18.4%22W/@21.1732044,-86.8576851,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d21.1732044!4d-86.8551102?hl=es&entry=ttu | | Al llegar, con relación al motivo de la inspección, pude apreciar que en dicha dirección se encuentra una barda situada en la esquina del domicilio en mención, pintada en color blanco, que cubre toda la pared de la esquina, misma que dejamos constancia mediante la siguiente imagen fotográfica que anexamos. Barda en color de fondo blanco y con un sobresaliente de pintura nueva del mismo color blanco de aproximadamente tres metros de largo por dos de ancho, con la leyenda en letra mayúscula grande en negro y verde, ¡YA LLEGÓ PABLO! |

¹¹ Conforme a lo establecido en el artículo 1 fracción I, inciso A) en relación al diverso artículo 22 de la Ley de Medios.

¹² Documental publica conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso A) en relación con el artículo 22 de la Ley de Medios.

| | | |
|--|--|--|
| <p>https://www.google.com/maps/place/21°10'54.3%22N+86°50'29.4%22W/@21.1817379,-86.8440819,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d21.1817379!4d-86.841507?hl=es&entry=ttu</p> | | <p>Al llegar, con relación al motivo de inspección, pude apreciar que en dicha dirección se encuentra una barda que es parte de la misma casa en la esquina, situada en la dirección antes descrita, misma que dejamos constancia mediante la siguiente imagen fotográfica que insertamos. Se trata de una barda en color de fondo blanco y con un sobresaliente de pintura nueva del mismo color blanco de aproximadamente tres metros de largo por dos de ancho, con la leyenda en letra mayúscula grande en negro y verde, ¡YA LLEGÓ PABLO!</p> |
| <p>https://www.google.com/maps/place/21°08'37.8%22N+86°50'36.0%22W/@21.1438215,-86.8458937,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d21.1438215!4d-86.8433188?hl=es&entry=ttu</p> | | <p>Al llegar, con relación al motivo de la inspección, pude apreciar que en dicha dirección se encuentra un edificio tipo condominio en color verde claro, siendo que en la parte de costado con vista a la calle principal, se encuentra pintado en color de fondo blanco con una medida aproximada de dos metros de largo por dos y medio metro de ancho, una leyenda en letra mayúscula en negro y verde, ¡YA LLEGÓ PABLO!.</p> |

44. De las imágenes antes expuestas, la autoridad constató los links denunciados mediante actas circunstanciadas con fe pública, acreditando la existencia de las bardas pintadas con la leyenda ¡YA LLEGÓ PABLO!

45. Así bien, analizó la contestación del requerimiento realizado por la Dirección Jurídica a la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Quintana Roo donde se obtuvo que:

“la Secretaría de bienestar del gobierno del estado de Quintana roo, no tiene firmados contratos con el medio de comunicación denominado “la opinión de quintana roo”, asimismo, no tiene firmados contratos con medios de comunicación impresos, digitales, de televisión y/o radio locales, nacionales y/o internaciones.

46. También analizó, los programas sociales que lleva a cabo la Secretaría

del Bienestar, conforme a su artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y de lo cual resaltó que conforme a dicha normatividad le compete a dicha Secretaría, llevar a cabo el diseño, la formulación y la instrumentación de los programas de desarrollo social de bienestar de la entidad, en conjunto con las instancias públicas correspondientes.

47. Derivado de lo anterior y adminiculando las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, con las actas circunstanciadas con fe pública levantadas por la Dirección Jurídica, se tuvo por acreditada la existencia del medio de comunicación, la nota periodística y las bardas pintadas denunciadas
48. Por tanto, la autoridad responsable de un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho y peligro de la demora, advirtió que los URL's denunciados pertenecían a un portal electrónico del medio de comunicación "La Opinión Quintana Roo" considerando el contenido dentro del ejercicio de la labor periodística y manifestación de ideas¹³.
49. Respecto a la nota periodística denunciada en donde aparece la fotografía de Pablo Bustamante sosteniendo en sus manos un objeto, la autoridad responsable precisa que de las probanzas obtenidas es materialmente imposible determinar el presunto material entregado, a efecto de determinar si encuadra o no en un ilícito a la normativa electoral.
50. Así mismo, analizó el contenido de la nota periodística y bajo la apariencia del buen derecho, la consideró dentro del ejercicio de la libertad periodística del medio de comunicación, referente a los programas de la Secretaría del Bienestar, el cual cuenta con un segmento de opinión ciudadana amparado bajo la libre manifestación de ideas, que brindan su escrutinio respecto de los servidores públicos, lo anterior en

¹³ Artículo 6. " La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

consideración con la jurisprudencia 11/2008¹⁴ de la Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

51. También, advirtió que las notas periodísticas fueron publicadas fuera del desarrollo de un proceso electoral, sin que existiera un llamado expreso al voto o prueba alguna que fehacientemente que acredite el propósito de incidir en el próximo proceso electoral del Estado de Quintana Roo que dará inicio hasta la primera semana de enero del próximo año.
52. Además, de las diversas actuaciones para mejor proveer realizadas por el Instituto, no se tuvo por acreditada la relación contractual entre la Secretaría del Bienestar y el medio de comunicación, para poder determinar indiciariamente que se hayan utilizado recursos públicos para desvirtuar el sentido informativo de las notas denunciadas.
53. Respecto a las bardas, la autoridad responsable bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora determinó que no se configuró el elemento personal que señale directamente o relación alguna con Pablo Bustamante como el autor material de las bardas, así como tampoco los colores del texto, esto de conformidad al criterio sustentado en la jurisprudencia 14/2003¹⁵ de la Sala Superior.
54. En conclusión, la autoridad responsable advirtió que:
55. No es posible relacionar a Pablo Bustamante con los **actos anticipados de pre-campaña** denunciados por el PRD, por no reunir los elementos necesarios para actualizar los criterios de las Jurisprudencias 4/2018¹⁶ y

¹⁴ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord>

¹⁵ De rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

¹⁶ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

2/2023¹⁷ emitidos por Sala Superior.

56. Respecto a la **promoción personalizada** de las notas periodísticas la autoridad responsable estableció, que se encuentran amparadas bajo la libertad periodística, libre difusión y manifestación de ideas, sin que verse prueba en contrario dentro de las pruebas recabadas.
57. Asimismo, de la existencia de las bardas denunciadas y admiculadas con las pruebas presentadas y recabadas por el Instituto, no se acreditó la relación directa entre ellas y Pablo Bustamante. Puesto que no había símbolos de un partido político, imágenes o alguna otra frase que pudiera materializar el supuesto ilícito.
58. Por último, del caudal probatorio no se pudo constatar, el **uso de recursos públicos** por parte de Pablo Bustamante en la supuesta realización de propaganda gubernamental ilícita a su favor, respecto a las notas periodísticas o la creación de las bardas pintadas, para un posicionamiento anticipado como precandidato.

III. Problema jurídico a resolver

59. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas en el sentido de decretar la improcedencia en la adopción de las medidas cautelares solicitadas con motivo de la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso de recursos públicos, mediante notas periodísticas en el portal de “La Opinión de Quintana Roo” y bardas pintadas con la leyenda ¡YA LLEGÓ PABLO! a favor de Pablo Bustamante, en su calidad de Secretario del Bienestar en Quintana Roo.
60. Por lo que, partir de un análisis conjunto de los planteamientos expuestos por el PRD, al encontrarse relacionados con la violación al principio de

¹⁷ De rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

legalidad, derivado de una indebida o incorrecta motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable; sin que tal forma de proceder le depre perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁸

61. Así, de acuerdo al criterio¹⁹ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
62. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con el motivo de agravio hecho valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico de las garantías constitucionales de fundamentación y motivación que el accionante considera vulneradas.

- **Marco jurídico. Fundamentación y motivación.**

63. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

evitar que se adopten decisiones arbitrarias²⁰.

64. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²¹.
65. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
66. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso²².
67. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos²³.

- **Naturaleza de las medidas cautelares**

²⁰ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

²¹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

²² Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

²³ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

68. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
69. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
70. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la

²⁴ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

71. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
72. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes²⁵:
- ***“a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.***
 - ***b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama***
 - ***c) La irreparabilidad de la afectación.***
 - ***d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”***

²⁵ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

73. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
74. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. - **apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
75. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
76. Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
77. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
78. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
79. De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o

el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

80. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.²⁶
81. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
82. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
83. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
84. De ahí que, al guardar relación la controversia sometida ante este Tribunal, con la determinación de improcedencia de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la**

²⁶ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.

probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/POS/009/2023.

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

85. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de **INFUNDADOS**, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada.
86. No obstante, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración de los hechos y pruebas dentro del expediente para concluir la improcedencia de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el PRD.

2. Justificación.

87. Tal y como se ha expuesto previamente, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar la resolución impugnada.
88. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó

sean resueltos²⁷.

89. En esa tesitura, conforme al único agravio que se advierte en el escrito de la demanda, es la violación al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. Lo anterior, ya que el PRD señala que la autoridad responsable no realizó de manera exhaustiva un análisis en conjunto de todos los medios probatorios ofrecidos por el promovente y recabados por el Instituto, lo que es violatorio a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

- **Análisis de las notas periodísticas.**

90. Primeramente, alega que la autoridad responsable no realizó un análisis en conjunto de las pruebas aportadas y desahogadas mediante actas circunstanciadas de fecha 30 de agosto²⁸ y 31 de agosto²⁹ de los links presentados en su escrito de queja, en donde se pudo observar notas periodísticas con la imagen de Pablo Bustamante y las bardas pintadas con la leyenda **¡YA LLEGÓ PABLO!**.
91. Contrario a lo manifestado por el recurrente, este Tribunal estima que la autoridad responsable si realizó un debido análisis de las pruebas presentadas como los links y ubicaciones georreferenciales que mediante actas circunstancias fueron desahogados y de los cuales no se pudo observar que el contenido de la nota periodística, cumpliera con los elementos para dictar medidas cautelares.
92. Dicho de forma más precisa, la autoridad con base a la Jurisprudencia **12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES**

²⁷ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

²⁸ Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto, la cual fue desahogada por el servidor electoral Emmanuel Nectaly Domínguez Garrido, Coordinador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y obra en autos del presente expediente.

²⁹ Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto, la cual fue desahogada por el servidor electoral Emmanuel Nectaly Domínguez Garrido, Coordinador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y obra en autos del presente expediente

PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” analizó los elementos, personal, objetivo y temporal, concluyendo lo siguiente:

93. **Elemento personal:** Se configura, puesto que, de las imágenes denunciadas, se pudo constatar mediante acta circunstanciada de fecha treinta de agosto, que se trataba del servidor público Pablo Bustamante.
94. **Elemento objetivo:** Del análisis realizado, y contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable estableció de manera preliminar con base en las pruebas aportadas, determinar que el contenido de la nota denunciada, es de carácter informativo, de opinión ciudadana y pertenece al medio de comunicación multicitado. Por lo que se encuentra amparado bajo la libertad periodística y la libre manifestación de ideas referente a los programas que realiza la Secretaría del Bienestar, en donde el servidor público Pablo Bustamante es el titular.
95. En consecuencia, la Comisión de Quejas, no tuvo por actualizado ni de manera indiciaria infracción al artículo 134 constitucional, pero si reitero que el contenido de las notas periodísticas estaba amparado bajo la libertad de manifestación de ideas y opiniones en el contexto de una sociedad democrática que debe encontrarse informada y realice sus juicios de valor respecto a los servidores públicos. **Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 11/2008³⁰.**
96. Aunado, a que, de las diversas diligencias realizadas para mejor proveer, se tuvo por acreditado mediante oficio SDB/DSDB/UA/DJ/0467/VIII/2023 que la Secretaría del Bienestar del Estado de Quintana Roo, NO tiene contratos firmados con el medio de comunicación denominado “La Opinión de Quintana Roo” ni con medios de comunicación impresos,

³⁰ De rubro. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord>

digitales, de televisión y/o de radio locales, nacionales y/o internacionales. Anexando a dicho oficio, los relativos SDB/DSDB/SSPAyMR/DGDIyMR/DA/0520/VIII/2023 y SDB/DSDB/DC/022/VIII/2023 signados por el director Administrativo y director de Comunicación Social de SEBIEN respectivamente, mismos que soportan la información señalada.

97. En tal sentido, una vez mas parte de una premisa falsa el recurrente al señalar la falta de fundamentación y motivación de la Comisión de Quejas, ya que la prueba antes referida desvirtúa que se configure una propaganda personalizada a favor de Pablo Bustamante o la SEBIEN, aunado que del caudal probatorio tampoco se acreditó el uso de recursos públicos para dicha promoción. En este sentido, contrario a lo que señala el recurrente, no se actualizan los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.
98. Por último, la autoridad responsable realizó un análisis del **elemento temporal**, advirtiendo: 1. De la emisión de la nota denunciada, se realizó fuera de un proceso electoral, por lo que no se genera la presunción inmediata de que exista la intención de incidir en una la contienda electoral y 2. No hubo elementos que acrediten un expreso e inequívoco llamamiento al voto que influya en el próximo proceso electoral³¹. En tal sentido, no se configura dicho elemento.
99. Incluso, de las probanzas aportadas y recabadas en las diligencias realizadas por el Instituto, no se pudo advertir ni de manera indiciaria el uso de recursos públicos por parte de Pablo Bustamante o la SEBIEN para su promoción personalizada. En consecuencia, del análisis *prima facie* realizado por la autoridad responsable no sé tuvo por actualizado un riesgo o daño que acredite la violación al artículo 134 constitucional. Análisis que comparte esta autoridad jurisdiccional.

³¹ Proceso Electoral en Quintana Roo dará inicio la primera semana de enero en apego a lo previsto en los artículos 265, 265 Bis y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

100. Es este orden, la autoridad se pronunció en relación a las pruebas bajo el tamiz de la **apariencia del buen derecho**, en conjunto con el elemento de **temor fundado**, realizando un análisis preliminar, en el que definitivamente no se pudo vincular ilegalidad alguna en el contenido de la nota periodística que haga irreparable un derecho antes de resolver sobre la materia en la decisión final.

101. De tal suerte, que el análisis realizado por la responsable determinó que lo plasmado en la nota periodística se encontraba amparado bajo la libertad periodística y manifestación de ideas, conforme al artículo 6 de la Constitución General. Sin que existiera una promoción personalizada ilícita a favor de Pablo Bustamante.

- **Análisis de las bardas pintadas.**

102. Por otro lado, resultan incorrectas las manifestaciones vertidas por el recurrente al señalar que la autoridad responsable dejó a un lado el estudio de las bardas denunciadas. Puesto que dentro del acuerdo impugnado (página 50-51), la responsable con base en la apariencia del buen derecho, y el peligro de la demora, analizó el contenido del acta circunstanciada que acreditó la existencia de las bardas con la leyenda **¡YA LLEGÓ PABLO!**.

103. Sin embargo, a su juicio fundamentó su determinación de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y peligro de la demora, que no se actualizaba el elemento personal, esto al no existir contenido probatorio que de manera indiciaria vincule a Pablo Bustamante o a la SEBIEN como los autores directos o indirectos de la elaboración de las bardas.

104. En este sentido, de las constancias que obran en el expediente también se pudo corroborar que la frase **¡YA LLEGO PABLO!**, no implica un

posicionamiento o una proyección a una candidatura, ya que del mensaje no se advierte alguna referencia a un cargo político, de manera textual, simbólica o de otra índole, que pusiera en peligro la legalidad en la contienda electoral.

105. Si bien, el recurrente señala que la barda es una estrategia para promocionar su imagen, lo cierto es que la pinta de bardas y su contenido, no se advierte una solicitud de apoyo que de manera inequívoca pueda ser materia de estudio para acreditar una infracción por actos anticipados de precampaña o promoción personalizada a favor de Pablo Bustamante, y la cual ameriten el otorgamiento de medidas cautelares.
106. Se afirma lo anterior, este Tribunal estima ajustado a derecho el análisis realizado por la autoridad responsable, toda vez que de las actas circunstanciadas solo se pudo observar la leyenda ¡YA LLEGÓ PABLO! pintada de color negro y verde, en tres ubicaciones georreferenciales diferentes, dos de ellas ubicadas dentro de un mismo perímetro, por lo que no se puede considerar una estrategia ilícita de posicionamiento político, que permita concluir una violación a la normativa electoral, tal como lo refiere el promovente.
107. De ahí que, esta autoridad considera que el actor parte de una premisa errónea al insistir en su escrito de queja, que la existencia de los hechos denunciados y acreditados mediante actas circunstanciadas (bardas pintadas y notas periodísticas) son violatorios a la normativa electoral, lo que a juicio de este Tribunal deberá ser estudio de fondo del asunto.
108. Por otro lado, el actor señala que el deslinde presentado por Pablo Bustamante, incumplió con los elementos de eficacia e idoneidad, al ser presentado minutos posteriores a la notificación de la queja al demandado, sin embargo este Tribunal advierte que la valoración del deslinde presentado por el demandando, no fue considerado como un

elemento que permita a la autoridad responsable determinar la improcedencia o procedencia de las medidas cautelares, puesto que la eficacia e idoneidad de dicha documental deberá ser estudiada y analizada para el efecto de que contenga los requisitos que señala el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto en su artículo 149, circunstancia que corresponde al análisis del fondo para determinar la responsabilidad atribuida al denunciado.

109. Por tanto, queda claro para esta autoridad que la responsable señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación adoptada, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia³² 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.
110. En razón de lo anteriormente expuesto y al haber resultado infundados los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-005/2023 impugnado, emitido por la Comisión de Quejas.
111. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, sin mayor trámite se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
112. Por lo expuesto y fundado se:

³² consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO